



INFORME No. 7/12

PETICIÓN 609-98

ADMISIBILIDAD

GUILLERMO ARMANDO CAPO

ARGENTINA

19 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. El 28 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición por parte del señor Guillermo Armando Capo y, mediante comunicación del 20 de mayo de 2003, se incorporaron como co-peticionarios los abogados Salvador Heredia y Diego Valente (en adelante los peticionarios). La petición se presentó a favor del señor Capo y en contra de la República Argentina (en lo sucesivo "Argentina" o "el Estado"), por haber ésta incurrido en responsabilidad en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana" o "la Convención"), en específico, por la presunta violación a los derechos del señor Guillermo Armando Capo a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 7, 8 y 24 de la Convención Americana, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la misma.

2. En la petición se señala que el señor Guillermo Armando Capo fue juzgado y condenado a 15 años de prisión y 20.000 pesos de multa por los delitos de comercialización de sustancias estupefacientes en concurso real con asociación ilícita. Hasta la fecha de su condena, 5 de agosto de 1999, el señor Capo permaneció en prisión preventiva un total de 4 años y 2 meses, sin poderse acoger al beneficio de libertad mientras concluía la tramitación del juicio en su contra, como cualquier otro interno, por estar acusado de comercialización de estupefacientes.

3. El Estado, por su parte, sostiene que durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el señor Guillermo Armando Capo nunca solicitó su excarcelación ni interpuso recurso de inconstitucionalidad alguno en contra de la ley que considera discriminatoria y violatoria de su derecho a la libertad personal. Para el Estado, en consecuencia, el caso debía ser declarado inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluye que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por las peticionarias, el que es admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención Americana, bajo los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la misma, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En consecuencia, la Comisión decide notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones anteriormente señaladas, publicar el presente Informe de admisibilidad e incluirlo en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La denuncia fue presentada el 28 de agosto de 1998 y, el 27 de mayo de 2003, se presentó información complementaria. La CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado argentino mediante nota del 20 de noviembre de 2003 y le solicitó que presentara una respuesta dentro del término de 2 meses. El 19 de diciembre de 2003, el Estado solicitó una prórroga, que le fue concedida, y mediante nota del 6 de mayo de 2005

envió sus observaciones a la petición. De dicha respuesta, la Comisión dio traslado a los peticionarios.

6. El Estado presentó información adicional mediante nota del 17 de diciembre de 2008. Por su parte, los peticionarios presentaron observaciones adicionales en comunicación recibida el 28 de abril de 2009. De ambas comunicaciones se dio debido traslado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Según el relato de la petición, el 5 de agosto de 1999, el señor Guillermo Armando Capo fue condenado a la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y multa, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado por haber sido cometido organizadamente en concurso real con el de asociación ilícita del organizador, concurriendo también con el de adulteración de documento de identidad.

8. Los peticionarios indicaron que contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso de casación que fue rechazado el 23 de marzo de 2000 y, contra dicha resolución, se interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

9. Señalaron que el señor Capo permaneció en prisión preventiva un total de 4 años y 2 meses, en razón de que no podía acogerse al beneficio de libertad mientras concluía la tramitación del juicio en su contra, por estar acusado de comercialización de estupefacientes. Aclaran que dicha limitación se encuentra contenida en el artículo 10 de la ley No. 24.390 lo cual, alegan, es una discriminación en su perjuicio.

10. En comunicación recibida el 27 de mayo de 2003, los peticionarios informaron que la presunta víctima se encontraba gozando del beneficio de salidas transitorias y que el 7 de abril de ese año habría solicitado su incorporación al régimen de semilibertad.

11. Los peticionarios afirman que el Estado de Argentina violó en perjuicio del señor Capo sus derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a un trato igualitario ante la ley.

B. Posición del Estado

12. El Estado informó que, efectivamente, Guillermo Armando Capo fue detenido el 29 de mayo de 1995 y el 5 de junio de 1995 se le dictó auto de procesamiento y prisión preventiva. Agregó que el 5 de agosto de 1999 se dictó sentencia en la causa condenando al peticionario a quince años de prisión, accesorias legales y multa por considerarlo penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes agravado por haber sido cometido organizadamente en concurso real con el de asociación ilícita del que se le estima organizador, que concurren con el de adulteración de documento de identidad. Afirmó que la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

13. El Estado alegó que la presunta víctima no agotó los recursos internos puesto que del expediente de la causa no surge que haya presentado pedido de excarcelación alguno en el que se planteara la irrazonabilidad del plazo de la prisión preventiva, ni tampoco recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley 24.390 que el peticionario considera contraria a la Convención Americana. Recordó el Estado a la Comisión que, en casos estudiados con anterioridad, ésta ha afirmado que tratándose de privación preventiva de libertad, el pedido de excarcelación es el recurso adecuado a agotar. Asimismo, afirmó que tanto éste mecanismo procesal, como el recurso de inconstitucionalidad constituyen recursos efectivos para remediar las presuntas violaciones denunciadas por el peticionario, puesto que en situaciones análogas a las denunciadas en el presente caso, esos recursos fueron capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos y proporcionar un adecuado remedio a violaciones del artículo

7.5 de la Convención Americana.

14. Mediante nota del 17 de diciembre de 2008, el Estado informó a la Comisión que el señor Guillermo Armando Capo obtuvo egreso bajo el beneficio de la libertad condicional el 29 de mayo de 2005, operándose como fecha de vencimiento de la pena de 15 años de prisión, el día 28 de mayo de 2010. Asimismo, indicó que, a esa fecha, se encontraría con pedido de extradición de la República de Italia.

15. El Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisibile la petición, por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

16. Los peticionarios están legitimados para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana. En la petición se nombra como supuesta víctima a un individuo con respecto al cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota de que Argentina es un Estado parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

17. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de recursos internos

18. El artículo 46.1.a. de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

19. En el presente caso, el señor Guillermo Armando Capo manifestó que "el pedido de libertad durante el trámite del proceso, implicaba por supuesto el pedido formal de cumplimiento del artículo 7, inciso 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] Que jamás obtuve respuesta diferente a continuas negativas...".

20. Por su parte, el Estado afirmó que en los 56 cuerpos de la causa seguida en contra del señor Capo no se encuentra ni un solo pedido de excarcelación a favor del mismo ni tampoco recurso de inconstitucionalidad respecto del artículo 10 de la ley 24.390 que la presunta víctima considera violatoria de sus derechos humanos.

21. Del análisis realizado a la petición y anexos presentados por las partes, la Comisión advierte que la defensa del señor Capo sí planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley 24.390 en primera instancia; que dicho planteo fue referido cortamente en la sentencia condenatoria y rechazado, y que la defensa lo cuestionó nuevamente en el recurso de casación. La Comisión concluye que el Estado conocía plenamente las reclamaciones que dieron lugar a la petición de autos y que el planteo de inconstitucionalidad presentado por el peticionario cumple suficientemente el requisito de agotamiento de recursos internos que dispone el artículo 46.1 de la Convención Americana.

2. Plazo para la presentación de la petición

22. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro del plazo estipulado, o sea, seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.

23. En el presente caso, la petición fue recibida el 28 de agosto de 1998 y, el 23 de marzo de 2000, con posterioridad a la presentación de la petición, se resolvió el recurso de casación presentado por la defensa del señor Capo a nivel nacional. En abril y mayo de 2000 se presentaron recursos extraordinarios y de hecho en contra de dicha sentencia. Así, la Comisión advierte que se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y *res judicata*

24. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea "sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional." En el caso de autos, las partes no han alegado, ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

25. El artículo 47.b de la Convención Americana declara inadmisibles las peticiones en que no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención. En el presente caso, no le corresponde a la Comisión en esta etapa del procedimiento, decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones a la Convención Americana. La CIDH realizó una evaluación *prima facie* y determinó que la petición plantea denuncias que, si se prueban, podrían tender a caracterizar posibles violaciones a los derechos garantizados por la Convención.

26. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

27. En el presente caso, de la información presentada por las partes, se advierte que el señor Capo fue detenido el 29 de mayo de 1995 y mantenido en prisión preventiva por más de 4 años, hasta el 5 de agosto de 1999, fecha en que se le dictó sentencia condenatoria. Asimismo, se observa que, en el cómputo que se hizo tanto de la prisión preventiva, como de la condena de 15 años de prisión, las autoridades jurisdiccionales tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 24.390 que establece un tratamiento diferenciado a las personas imputadas por delitos relacionados con el narcotráfico. La Comisión considera que, de probarse lo alegado por los peticionarios, podrían caracterizarse violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación al 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, que corresponden ser evaluadas en la etapa de fondo. Asimismo, en cuanto a las consecuencias de la alegada prolongada prisión preventiva sin posibilidad de excarcelación, la Comisión hará el análisis correspondiente, en la medida de lo pertinente y a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, durante la etapa de fondo.

28. Por otra parte, la Comisión concluye que, de la información proporcionada por las partes, no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan inferir presuntas caracterizaciones de violaciones al artículo 11 de la Convención, por parte del Estado argentino.

V. CONCLUSIONES

29. La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento del caso de autos y que la petición es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

30. En virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible el caso de autos en relación con las violaciones que se alegan, de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 24 y 25, con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. Declarar inadmisibles los alegatos respecto del artículo 11 de la Convención Americana.

3. Notificar la presente decisión a las partes.

4. Proseguir el análisis del fondo del asunto.

5. Hacer público el presente informe y publicarlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2012. (Firmado): Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz, y Rose-Marie Belle Antoine, Miembros de la Comisión.